



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0697/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00012, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia. El dispositivo de la sentencia recurrida falló:

***Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia, contra la sentencia Núm. 203-2018-SS-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almanzar, quienes actúan en representación de la parte recurrida y afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

***Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, los señores Ralddy Enrique Romero Grullón, mediante el Acto núm. 056/2022, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Juzgado de Trabajo Santiago, el doce (12) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y Maximino Heredia, en manos de su esposa, la señora Carmen García, a través del Acto núm. 0800/2023, instrumentado por el ministerial Francis Antony Dominguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1072/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia, fundamentándose principalmente en las siguientes consideraciones:

(...) Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, y por estar representados por el mismo letrado;

Considerando, que la lectura de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus escritos de casación, se constata que de forma similar han invocado la errónea valoración de los medios de pruebas que respaldan la acusación del caso de que se trata, alegando que las mismas resultaron insuficientes; que existe una incorrecta valoración de las declaraciones del imputado;

Considerando, que los recurrentes alegan que los colocaron en un estado de indefensión al rechazar su petición de presentación de prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal; al obligar a su abogado a conocer el recurso de apelación en la audiencia, que él no lo tenía a mano, lo colocaron en un estado de indefensión, violatorio del principio de igualdad entre las partes; que incurrió la Corte a qua en violación al principio de igualdad, pues no tuvieron las herramientas del ministerio público para defenderse, resultando perjudicados con su propio recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte actuó de forma parcializada, que resultaron perjudicados con su propio recurso; sin embargo, podemos constatar que ambas partes fueron recurrentes en apelación, y la Corte a qua, haciendo uso de sus facultades, no encontró asidero en sus reclamos, rechazando por tanto sus recursos y admitiendo el de los actores civiles, lo que no es censurable ni constituye una violación al principio de igualdad como se arguye;

Considerando, que los recurrentes enrostran al Ministerio Público y a los querellantes y actores civiles, el no aportar al tribunal las pruebas que demuestren la realidad de los hechos; sin embargo, esa crítica que realizan tanto al tribunal como a la parte querellante debió constituir los medios de prueba que ellos aportaran al tribunal para demostrar su inocencia y defensa de los hechos puestos a su cargo, pues no constituye una responsabilidad de la contraparte el suministrar al tribunal las pruebas de su supuesta inocencia;

Considerando, que también arguyen los recurrentes una supuesta imparcialidad de la Corte a qua, al obligarlos a conocer el recurso interpuesto por ellos, sin tenerlo en su poder el abogado; pero resulta que mal podrían alegar desconocimiento del recurso o imparcialidad del tribunal, cuando lo que se iba a conocer eran los vicios por ellos planteados, de forma que se desestima el medio presentado por los recurrentes;

Considerando, que sobre el alegato relativo a la supuesta indefensión y violación al principio de igualdad, es oportuno destacar que los tribunales deben perseguir mediante los medios de prueba el histórico que conduzca a la realidad de los hechos, apegados al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ley, y es en tal sentido que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo concerniente a la libertad que tienen las partes para someter pruebas que sustenten su teoría del caso, permitiendo escoger el medio más idóneo cuando la prueba se encuentra duplicada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, ya que ciertamente el tribunal procedió a rechazar la nueva prueba propuesta por los recurrentes, por estar suficientemente edificado, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que sustentaron la acusación pública y por haber tenido la parte imputada tiempo suficiente para suministrar la referida prueba en la etapa procesal correspondiente;

Considerando, que el aspecto relativo a la valoración probatoria, planteamientos estos que en su mayoría son una réplica del recurso de apelación, se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada una insuficiencia de motivación sobre sus medios relativos a la nueva solicitud sobre la admisión de pruebas nuevas a descargo y la aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal, planteada y rechazada ante el tribunal de primer grado y ante la Corte a qua, por entender que se pudieron presentar en el momento inicial, no constituyendo pruebas nuevas;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de alguna de ellas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas y acreditarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no se observa, escapando su análisis del control casacional [1];



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese mismo tenor, en sentencia TC/0387/16, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas y valoración de una determinada prueba escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, por ser una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: "...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente"; por consiguiente, esta Sala entiende que no es procedente pronunciarse sobre un aspecto debidamente dilucidado ante la jurisdicción de juicio, el cual es el escenario ideal para debatir sobre la procedencia o no de las pruebas, como una manera de salvaguardar las garantías constitucionales de todas las partes, sumado a esto que la Corte a qua respondió correctamente los puntos planteados en este sentido, por lo que sus argumentos resultan improcedentes por las razones citadas, y en consecuencia, también se rechazan; que tampoco se comprueba ninguna violación a algún derecho fundamental de los recurrentes, de manera específica el relativo a la igualdad de las partes, consignado en el artículo 39 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Código Procesal Penal; en consecuencia, desestima también este aspecto de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes por improcedente y por carecer de base legal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que, al decidir como lo hizo, la Corte a qua realizó una adecuada aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm 10- 15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente."; que procede en el caso presente la condena a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia, exponen en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

(...) EL RECURSO DE REVISIÓN lo fundamentados en el numeral 4 del Artículo 428 antes señalado, por entender que tanto la Corte de Apelación de La Vega como la Magistrada de la Suprema Corte de Justicia VANESSA E. ACOSTA PERALTA (y los magistrados que le apoyaron en su decisión de rechazar la Casación), cometieron los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos errores en perjuicio del imputado RALDDY ENRIQUEZ ROMERO GRULLON y del tercero civilmente demandado señor MAXIMINO HEREDIA.

ESTOS MAGISTRADOS NO PONDERARON COMO ES DE DERECHO PRUEBAS QUE eran fundamentales para demostrar la inocencia del imputado así como la no responsabilidad del tercero, como lo son: la Certificación del Grupo Ramos (donde laboro el imputado el día del accidente), Con el que se demuestra en manos de quien se encontraba la camioneta que han involucrado en el accidente.

(...) Y es exactamente vinculante y determinante para liberar la Certificación del Grupo Ramos en la que da prueba de que el imputado Ralddy Enrique Romero Grullón, hoy perseguido para se apresado por un hecho que no cometió, no participo en el accidente del cual sea le ha vinculado de forma injusta.

También es vinculante y determinante para liberar de responsabilidad civil al tercero civilmente condenado, señor Maximino Heredia, el Acto de Notoriedad pública No. Treinta (30), folio No. Sesenta y uno (61) instrumentado por el Lic. José Oscar Diaz Arias, notario público de los del número para el municipio de Tenares, y con el que se demuestra que el vehículo que han involucrado en el susodicho accidente no se encontraba bajo el dominio del hoy condenado y perseguido injustamente.

(...) La Suprema Corte de Justicia, en la persona de la magistrada Vanessa E Acosta Peralta, en su sentencia comete el error de cambiar el sentido de lo expuesto como violación del derecho de defensa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado AL DECIR en las últimas líneas de la página 14 y el primer párrafo de la pág. 15.

(...) Nuestra alegación ante la Corte fue la siguiente:

.....Así lo consideramos toda vez que conforme lo expresa en su página 5, segundo párrafo, dice: ... la Corte Penal fijo audiencia para el día 28/05/2018, sin embargo, luego de varios aplazamientos... fue en audiencia de fecha 09/ 07/ 2018, en la que fueron conocidos los fundamentos de los recursos..... CON DICHA AFIRMACION , la corte a-qua falta a la verdad ya que solo fuimos notificados para una audiencia y a la cual la Corte A-qua se negó a aceptar el pedimento DE APLAZAMIENTO de la defensa, que en ese momento se encontraba en indefensión por no tener en su poder el recurso de apelación suscrito ya que el mismo había sido enviado a Cívicos a ser depositado por el imputado en secretaria del Juzgado de paz y no había entregado el acuse de recibo al abogado de la defensa por el hecho de vivir en ciudades distintas y distantes, negándose la Corte a aplazar según consta en la parte inicial de la página 6 de la sentencia recurrida, calificando el pedimento de ... improcedente mal fundado y carente de base legal" y ordenando a la defensa tome conocimiento de su recurso", para lo cual otorgaron un momento insuficiente e inadecuado, dejando en la completa o casi completa indefensión al recurrente.

Como puede observarse, la magistrada Vanessa, al ponderar el Recurso de Casación, ha hecho una mezcla de nuestras alegaciones, acomodándolas para fallar en contra del imputado y del tercero y beneficiando a los actores civiles. (Actores que hoy están amenazando de apresar si no se les buscan millones en efectivo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ES PRECISAMENTE UNA DE LAS INJUSTICIAS EL PROCESO, se aumentan las indemnizaciones a una persona que se le negó el derecho de defensa, que se le impide presentar la prueba fundamental de su inocencia y con una sentencia pena que le condena a 3 años de prisión, (1.5 años preso y 1.5 años en labor social),.....se advierte que no tendrá otra escapatoria que pagar o caer preso..... razón por la que en el actual momento está siendo perseguido para que pague suma millonaria o será apresado...solo le dejan tres opciones: pagar o caer preso y en el peor de los casos el suicidio.

Con su proceder se ve tan parcializada con los actores civiles como la Corte de Apelación objeto del recurso de casación, volviendo ella a mencionar el Artículo 330 del CPP en el segundo párrafo de la página 17 de la sentencia objeto del presente recurso, pero esta vez dice:

Considerando: que el aspecto relativo a la valoración probatoria, planteamientos estos que en su mayoría son una réplica del recurso de apelación, (y que quiere s fue un recurso sin seria ponderación?), se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada una insuficiencia de motivación sobre sus medios relativos a la nueva solicitud sobre la admisión de pruebas nuevas a descargo y la aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal, planteada y rechazada ante el Tribunal de primer grado y ante la Corte a-qua, por entender que se pudieron presentar en el momento inicial, no constituyendo pruebas nuevas.

ES EVIDENTE QUE LA MAGISTRADA no razona en buscar justicia sino en justificar el fallo recurrido, pues como puede decir que bien se pudo buscar en el momento inicial, si durante el desarrollo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia es que surge la solicitud de aplazamiento para que un tercero imparcial, produzca una prueba determinante como lo es la CERTIFICACIÓN donde dice si el imputado estuvo o no el día del accidente manejando dicho vehículo? Al leer dicho "Considerando" se deja sentir la parcialidad absoluta del juzgado de la SCJ.

Además, EN LA FASE PRELIMINAR el abogado de la defensa era un Doctor en medicina y también abogado, el Lic. Vicente Antonio Luna, (véase el 2do. Párrafo de la página 5 del auto de apertura a juicio Núm. 31/2014 de fecha 4/Nov/2014 del Juzgado de paz de Villa La Mata., el cual reposa en el expediente). Y fue durante el juicio de fondo donde se hizo el pedimento que daría la absolución del imputado inocente de los cargos falsamente implicado.

Es evidente que si solicitas o depositas una prueba luego de vencido el plaza de los 5 días dados en la notificación de la acusación del ministerio público, te la rechazarán por extemporánea y por tanto, con aplicación del Artículo 330 del CPP es legalmente admitido, porque satanizan y rechazan descubrir la verdad? como prueba nueva y esta solicitud no perjudica más que a quien esté mintiendo en el proceso, se ve que en todo el entramado acusatorio del ministerio público, apoyado por otras partes del sistema de justicia, han propiciado una injusticia para condenar a un inocente.

Dicha inocencia queda demostrada en cada uno de los recursos que hemos presentado y que la CORTE DE APELACIÓN DE LA VEGA, llega hasta a mentir para justificar confirmar la sentencia de primer grado y la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, estuvo deficientemente representada en quien debió leer y ponderar los dos recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y no lo hizo con eficiencia, llegando ha inobservar documentos y a cambiar nuestros argumentos recursivos sin darse cuenta del daño que comete contra personas no culpables.

Honorables magistrados, jueza Vanessa ha puesto en nuestros labios palabras que no hemos dicho, ha cambiado el sentido de nuestra solicitud de justicia, POR FAVOR, VEAN LO PLANTEADO EN EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE APELACION, POR Dios, como es posible que se cambie nuestro reclamo para favorecer unas indemnizaciones sin pensar en el daño que hacen a los que a todas costas buscan justicia?- Condenar a un inocente es peor que soltar a un culpable.... (ver Artículo 339 CPP)-

En ningún momento hemos dicho que la Corte haya actuado con insuficiencia de motivación al no aceptar pruebas nuevas como alega la magistrada Vanessa en el segundo párrafo de la página 17 de su sentencia y donde alega que ese incidente fue planteado y rechazado ante el tribunal de primer grado y ante la Corte a-quá, lo cual no es cierto, LO QUE HEMOS DICHO ES:

Que la magistrada de primer grado En ninguna parte de su sentencia explica porqué rechazó el pedimento de aplazamiento hecho por la defensa basado en el artículo 330 del Código Procesal Penal que dice: Nuevas Pruebas. El Tribunal puede ordenar, excepcionalmente, y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento. VIOLANDO DE ESE MODO, UNA NORMA PROCESAL (Artículo 330 del CPP), y lesionando el derecho de defensa del imputado, quien aun



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrándose laborando en una empresa el día que ocurrió el accidente, se le ha condenado.

LO QUE DEBIÓ ADVERTIR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la persona de la magistrada Vanessa fue la forma descuidada o violatoria de los procedimientos en que la corte a-qua respondió nuestro PRIMER MEDIO DE APELACIÓN, ya que denunciemos la OMISIÓN POR PARTE DE LA JUZGADORA de primer grado, que no hizo constar en su sentencia el incidente basado en el Artículo 330 ni el fallo que dio al mismo. Tampoco hizo constar en la sentencia el recurso de oposición que se hizo ante su fallo.

(...) Puede observarse que contrario a lo afirmado por la corte, desde la parte in-miden de la página once (11) y la página 12 del acta de audiencia del juicio de fondo, está plasmado el incidente de aplazamiento que la jueza no hizo constar en su sentencia y la Corte a-qua niega que exista en la referida acta de audiencia.

Entendemos que existen sobradas razones para que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, procure que la verdad sea la fuente de sus decisiones y en la sentencia que estamos solicitando su revisión, se cometen los mismos vicios con la misma finalidad de perjudicar a los demandados que en ambas calidades son inocentes, el imputado por no haber estado conduciendo el día que sucedieron los hechos (como lo prueba la Certificación del Grupo J Ramos) y el tercero por no tener bajo su dominio y cuidado el vehículo que erradamente acusan de participar en el supuesto accidente, (como lo prueba la Certificación expedida por Peché Motors).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida en revisión, emitida por esa honorable Suprema Corte de Justicia, viola el principio de inmutabilidad con relación a lo que la defensa pretendió probar o denunciar, eso puede comprobarse con el último párrafo de la página 14 y primero de la página 15 de la sentencia de esa honorable Corte; observar que la Magistrada expresa que:.... los recurrentes alegan que los colocaron en estado de indefensión al rechazar su petición de presentación de pruebas nuevas en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal; al obligar a su abogado a conocer el recurso de apelación en la audiencia, que él no lo tenía a mono,....., nuestro recurso de apelación dice:

SOLICITAMOS a esa honorable Corte, observar muy bien como la jueza no hizo constar en la sentencia, una parte muy importante del juicio en donde negó pedimentos de ley que podían cambiar la suerte del imputado, por su relevancia como elemento de prueba para el juicio, Violando las disposiciones del artículo 330 del CPP.

Con lo antes expuesto queda plasmado que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia discurren por la misma vía de desnaturalizar los argumentos impugnaticios con la finalidad de sostener una sentencia que viola la ley y perjudica a personas no culpables, a la cual no les han permitido demostrar su inocencia o les han inobservado sus derechos.

La magistrada Vanessa habla del Artículo 330 y lo mezcla con la suspensión de la audiencia en la Corte para presentar pruebas nuevas, y eso no es lo que hemos alegado con ese artículo en ese motivo...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este caso, unos abogados que no solo logran se conozca con una sola audiencia su recurso para aumentar montos de indemnizaciones, sino que en el juicio de fondo contaron con una jueza que no hizo ni una sola pregunta, donde se interrogaron cinco personas incluyendo al imputado, limitándose solo a observar y rechazar todo cuanto pedía la defensa y luego fallar sin hacer constar en su fallo los pedimentos y conclusiones de la defensa que podían dar por terminado el litigio con la absolución absoluta del imputado.

(...) Cometido por el a-quo, ya que NO HIZO CONSTAR en el cuerpo de la sentencia, un pedimento principal que le fue realizado por la defensa, como consecuencia de las declaraciones del imputado, el cual expreso que el día del accidente (7-12-2011) él se encontraba laborando en La Sirena, con el Grupo Ramos, lo que provocó que solicitáramos el aplazamiento a fin de que se solicitara a esa empresa, emitir una certificación donde se confirme si RALDDY ENRIQUE ROMERO se encontraba laborando el día y a la hora de dicho del accidente, (fundamentando en el Artículo 330 del CPP), este pedimento no solo fue negado por la magistrado, sino que NO LO REGISTRO en la sentencia ni lo hizo parte del proceso, habiendo sido ampliamente debatido y fallado por ella en el juicio, lo que constituye una falta grave en la administración de justicia ya que obvió saber la verdad para castigar con odio a un inocente.

SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA lee el párrafo 3 de la página 9 de la sentencia de la Corte de apelación,

Con su actitud, el a-quo, violo groseramente el derecho de defensa del imputado, razón por la cual anexamos a este recurso, una certificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Grupo Ramos, en la que se hace constar que el imputado LABORABA desde el 26 Octubre 2011 hasta el 4 de enero 2012, siendo su horario de 8:00 a. m. hasta las 5: 00 p. m., por tanto si el accidente ocurrió el día 7/12/2011 a la 2:30 de la tarde, según el Ministerio Publico, está claro que ese día se encontraba laborando y no pudo estar en el lugar del accidente. Además, no aparece en la sentencia, el recurso de oposición que hicimos en contra del rechazo del incidente fundamental planteado.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, señores Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: *Que tengáis a bien ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.*

SEGUNDO: *Que esa honorable Cámara penal de la Suprema Corte de justicia tangáis a bien REVISAR la sentencia Núm. 001-022-2020-SS-00012 de fecha 31 de enero del 2020, observando los recursos de apelación y de casación en los cuales se detallan las violaciones cometidas y las mentiras utilizadas para que actualmente se esté persiguiendo a personas inocentes que no se les permitió demostrar su inocencia y para lo cual estamos dispuestos a demostrar, y procedáis a anular dicha sentencia.*

TERCERO: *Que si luego de observar y ponderar los documentos y pruebas depositadas, se estima pertinente, se dignéis emitir sentencia firme y si es su criterio mantener condena, validando las violaciones al debido proceso, que la misma no sea de prisión sino de servicio social u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal imparcial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el legajo de documentos que conforman el presente expediente no consta escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1072, instrumentado por la ministerial María Leonarda Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00012.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020).
3. Copia del Acto núm. 056/2022, del doce (12) de febrero del año dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 1072/2023, del dieciocho (18) de julio del año dos veintitrés (2023), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), a las 2:30 de la tarde, en el tramo carretero que conduce de Villa La Mata hacia Angelina en el Batey de Soto, provincia Sánchez Ramírez. Mientras Ralddy Enrique Romero Grullón conducía el vehículo tipo camioneta, propiedad de Maximino Heredia, supuestamente impactó a la motocicleta conducida por Ángel Martínez, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, y su acompañante Willy Adalberto Jerez resultó con trauma encefálico, traumatizado, lesiones curables en 760 días. Así mismo, a raíz del accidente, el imputado perdió el control e impactó a otra motocicleta que transitaba en la vía opuesta desde Angelina hacia Villa La Mata, la cual era conducida por Rafael Reyes, resultando con múltiples lesiones graves, dentro de las cuales contempla una lesión permanente, y su acompañante Magino Hernández Villar con múltiples lesiones, curables antes de 760 días y después de 730 días.

A consecuencia de lo anterior fue presentada una acusación en contra de Ralddy Enrique Romero Grullón por supuestamente violar los artículos 49 numeral 1, 49 letras c y d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del occiso Ángel Martínez y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Willy Adalberto Ortega Jerez, Rafael Reyes y Magino Hernández Villar, constituyéndose en contra del imputado, por su hecho personal y como persona civilmente demandada, y de Maximino Heredia, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, como tercero civilmente demandado, en querellantes y actores civiles las víctimas. Al respecto, el Juzgado de Paz del Municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictó el auto de apertura a juicio núm. 31/2014, el cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Paz del Municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, dictó el ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Sentencia Penal núm. 039-2017, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal planteada, declarando culpable al señor Ralddy Enrique Romero Grullón y en consecuencia, condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión correccional, condicionado de la siguiente manera: 1 año y 6 meses prestando servicios en el Cuerpo de Bomberos del municipio Cotuí, 1 año y 6 meses bajo prisión en la fortaleza de Palo Hincado del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y al pago de una indemnización civil.

No conformes con esta decisión, los señores Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes, Patricio Martínez, Magino Hernández Villar y el imputado Ralddy Enrique Romero Grullón recurrieron en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 203-2018-SS-00258 el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018) rechazando el recurso.

En desacuerdo con esta decisión, Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo rechazó mediante Sentencia núm. 001-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022-2019-RECA-01168, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuanto al señor Ralddy Enrique Romero Grullón

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es necesario determinar, como cuestión previa, la exigencia relativa al plazo de su interposición –prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11–, en vista de que las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, según lo establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0543/15. Según ese texto, el indicado recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Dicha notificación debe ser hecha, para su validez a los fines indicados, a persona o a domicilio, conforme a lo indicado por el Tribunal en su TC/0109/24, del primero (1^{ro.}) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticuatro (2024). La inobservancia de este plazo, establecido como franco y calendario por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, conforme al criterio contenido en la TC/0247/16. Asimismo, este órgano constitucional decidió, mediante la Sentencia TC/0001/18, que el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.

9.2. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue hecha a la parte recurrente, señor Ralddy Enrique Romero Grullón, en su domicilio, el doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 056/2022, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mientras que la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se realizó el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). El cotejo de ambas fechas permite advertir que transcurrieron sesenta y seis (66) días entre la notificación íntegra de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva, período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por esta razón, el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo en cuanto al recurrente señor Ralddy Enrique Romero Grullón.

9.3. Por tanto, al declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en cuanto al señor Ralddy Enrique Romero Grullón, interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00012, como se hará constar en la parte dispositiva, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, y en aplicación del artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11, no procede examinar el fondo del recurso en cuanto a este recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuanto al señor Maximino Heredia

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Lo primero que debe revisar es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Vale recordar que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

10.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), dicho plazo es calendario y franco.¹

10.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó al hoy recurrente mediante el Acto núm. 0800/2023, instrumentado el

¹ Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, mientras que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11

10.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), es una decisión definitiva.

10.5. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.6. En la especie, este tribunal, al revisar la instancia que contiene el recurso observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que colocan a este colegiado en condiciones de evaluar posibles vulneraciones de derechos fundamentales, razón por la que se da por satisfecho el requisito de escrito motivado exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

10.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. El recurrente invoca la causal tercera, arguyendo violación de sus derechos fundamentales, derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen para el caso de las alegadas violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el literal a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.10. Este tribunal constitucional advierte que, si bien la parte recurrente, señor Máximo Heredia, alega violación a sus derechos fundamentales de libertad y tutela judicial efectiva, lo que en realidad se está persiguiendo es que este colegiado establezca que no existió un valor probatorio por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pues, según alega:

En el caso específico del presente recurso, el recurrente tiene derecho a que se revisen y se ponderen sus pruebas en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del CPP, que dice:

Cuando después de una condena sobreviene o se revelan algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestra la inexistencia del hecho.

Y es exactamente vinculante y determinante la CERTIFICACIÓN del Grupo Ramos en la que da prueba de que el imputado RALDDY ENRIQUE ROMERO GULLÓN, hoy perseguido para ser apresado por un hecho que no cometió, NO PARTICIPÓ EN EL ACCIDENTE DEL CUAL SEA LE HA VINCULADO DE FORMA INJUSTA.

También es vinculante y determinante para liberar de responsabilidad civil al tercero civilmente condenado, señor MAXIMINO HEREDIA, el Acto de Notoriedad pública No. treinta (30), folio No. sesenta y uno (61) instrumentado por el Lic. José Oscar Díaz Arias, notario público de los del número para el municipio de Tenares, y con el que se demuestra que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el vehículo que han involucrado en el susodicho accidente, no se encontraba bajo el dominio del hoy condenado y perseguido injustamente.

POR LO ANTES DICHO, PRESENTAMOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS NUNCAVISTAS NI PONDERADAS O DEBATIDAS:

a) CERTIFICACIÓN DEL GRUPO RAMOS en la que se demuestra que el día del accidente en cuestión el joven condenado injustamente, Raldy Henrique Romero Grullón se encontraba laborando en horario en que sucedieron los supuestos hechos por los que ha sido condenado.

b) CERTIFICACIÓN de la Agencia de venta de vehículos de motor PECHE MOTORS, con la que se demuestra que la camioneta que involucran el en supuesto accidente, no se encontraba bajo el dominio y poder del señor Maximino Heredia sino de otra persona en la fecha del supuesto accidente.

c) Instancia de intervención FORZOSA, la cual fue depositada ante el juzgado de primer grado pero nunca le dieron valor alguno.

Cada documento dejado de ponderar en el 'proceso, dejados de lado en violación al debido proceso y al derecho de defensa, cambiaría rotundamente la suerte del proceso y producirían una sentencia absolutoria si se hubiese actuado apegados a la verdad y a la justicia imparcial.

10.11. Por tanto, este colegiado constitucional ha podido verificar que la parte recurrente se limita a presentar sus argumentos en cuestiones que ocurrieron con la decisión evacuada por la Corte de Apelación de La Vega, y también una violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Además, sus argumentos no son certeros, pues no se enlazan con la decisión impugnada, sino con las sentencias de primer grado y apelación.

10.12. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0269/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), estableció, respecto de la imposibilidad de señalar aspectos probatorios, lo siguiente:

n. [...] En este punto, conviene precisar que este tribunal constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

o. Tal como ha sido advertido por este tribunal constitucional, desde la Sentencia TC/0010/136, la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso. (Subrayado nuestro)

10.13. De igual forma, en la Sentencia TC/0395/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

10.13. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda a realizar ponderaciones de fondo del proceso, cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional...

10.14. En coherencia con los argumentos y la jurisprudencia citada precedentemente, este tribunal constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Así las cosas, este colegiado entiende que, ante la insatisfacción del requerimiento citado, resulta improcedente verificar si el presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo *in fine* del indicado artículo 53.3.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y María del Carmen Cabrera de Santana, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ralddy Enrique Romero Grullón y Maximino Heredia contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ralddy Enrique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romero Grullón y Maximino Heredia, y a la parte recurrida Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria